

muneraciones á las personas ó á las familias de los ciudadanos que quedaren heridos, inutilizados ó muertos al prestar sus servicios en la persecucion ó aprehension de los criminales tantas veces repetidos.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que pugnen con esta ley.

TRANSITORIO.

La presente ley será publicada en los términos de costumbre y se circulará á los jueces auxiliares y sus tenientes de las fincas de campo, así como á los dueños, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de ellas, imponiéndoles á cada una de estas personas, en su caso, la estricta obligacion de hacer saber esta misma ley á los habitantes de las repetidas fincas, bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevencion se les impondrá por la autoridad política respectiva una multa de veinticinco á cien pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, Diputado presidente.—*A. Malo*, Diputado secretario.—*C. Estrada*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*.—*Félix Villalobos*, Secretario.

Artículos que se citan del Código Penal vigente.

Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa.

Art. 207. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Artículo que se cita de la Ley de 5 de Mayo de 1867.

966. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, y á los trasversales y afines hasta el cuarto grado civil inclusive.

III. Teniendo él ó sus parientes expresados pendiente un pleito semejante.

IV. Siendo padrino, ahijado ó compadre de alguno de los litigantes.

V. Si fuere socio, amo, criado ó dependiente de los mismos cuando se versa el juicio.

VI. Si es tutor, curador, administrador en ejercicio, de alguno de los interesados.

VII. Si ha sido abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

VIII. Si hubiere conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte la sustancia de la cuestion, ó externando su opinion sobre el fondo de ésta.

IX. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado civil, del abogado ó procurador de alguna de las partes.

---

El C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

## I

Abundo en los deseos expresados por el señor Magistrado Vazquez Palacios al fundar la mocion que ha presentado, y la acepto y secundo, con tanta mayor razon, cuanto que este amparo se ha concedido por mi voto de calidad, y las cuestiones en él resueltas, interesan vivamente á los principios cardinales de nuestro derecho constitucional; cuanto que léjos de querer ocultar mis opiniones, tengo por el contrario la costumbre de exponerlas y publicarlas, siquiera en los negocios más importantes

que vienen á este Tribunal. Para que el país conozca y valorice las que en este negocio he sostenido, para que no sólo el Estado de Guanajuato, sino la República entera juzgue de ellas, voy, pues, á manifestar los motivos de mi voto, procurando metodizar los razonamientos de que usé en las diversas veces que tomé parte en la discusion, y esto con el propósito de dar cuanta claridad me sea posible á las difíciles materias de que trato.

## II

La cuestion capital, la que por su interes domina á todas las que este negocio ha promovido, es la que se refiere á la inteligencia que deba tener la frac. V del artículo 20 de la Constitucion; porque miéntras por una parte se pretendió restringir el alcance de ese precepto, afirmando que él no otorga más que dos garantías al acusado, la de elegir su defensor y la de ser oido en defensa, considerando la recepcion de la prueba como asunto de la exclusiva competencia de la ley secundaria, por la otra se ha sostenido que se niega por completo el derecho de defensa, que se le convierte en verdadero sarcasmo, cuando al acusado no se permite rendir sus pruebas de descargo. Yo que creo que, por su espíritu y su letra, el artículo constitucional garantiza en sus diversas fracciones el libre ejercicio de ese derecho, sin contentarse con vanas fórmulas, que pueden llegar hasta ser su negacion; yo que reputo que el alegato que en términos forenses se llama "defensa," es estéril declamacion,

si él no está apoyado en los descargos probados del inculpado; yo que juzgo, en fin, que no *se oye en defensa* á quien se deniega la prueba que ofrece, no he podido convencerme de que aquel artículo tenga tan limitado sentido, que restrinja hasta las doctrinas de la jurisprudencia universal, que no conciben la defensa sin la prueba, y no he podido aceptar, por tanto, las opiniones que lo interpretan, excluyendo á ésta de las garantías que él otorga, y dejándola bajo el imperio de la ley comun.

Ese artículo en su fraccion II exige que á todo acusado se tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, y él, concordado con el 19, prohíbe que el auto de prision se decrete sin que lo preceda aquella indispensable diligencia, siendo el objeto de ambas prescripciones asegurar la libertad, proteger la inocencia del acusado contra las molestias y vejaciones de la prision que ese auto impone, porque "pronunciar éste sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razon, puesto que en ningun criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y de descargo." En otra vez he demostrado que estos preceptos de la Constitucion, inspirados en el respeto que merece la libertad personal, no sólo han introducido una reforma altamente filosófica en el procedimiento criminal, sino que han consagrado el ejercicio del derecho de defensa desde el instante en que el juicio se inicia, desde que se tiene que sufrir, no una pena, sino la molestia de la restriccion de la libertad, que ese auto causa. Me refiero á la exposicion que de estas doctrinas he hecho con motivo de otro amparo, y me contento con hacer notar aquí que, conforme á nuestra ley suprema, la

libre defensa del acusado nace *in limine litis*, desde ántes que aquel auto se pronuncie, desde ántes que defensor alguno se nombre; y lo hago así notar para que se vea que la ley que tan liberalmente comienza á asegurar uno de los derechos más importantes del hombre, no podia acabar por encerrarlo dentro de los estrechos límites que se pretende trazarle.<sup>1</sup>

La fraccion IV del mismo artículo requiere que se faciliten al acusado los datos que necesite y que consten en el proceso *para preparar sus descargos*. ¿Qué objeto podria tener esa preparacion, sino el de comprobarlos debidamente, para persuadir de este modo á la conciencia judicial de la inculpabilidad del acusado? ¿Qué significaria ese precepto, si llegado el momento oportuno no se permitiera practicar las diligencias probatorias necesarias para apoyar las excepciones del reo? ¿De qué serviria que él preparara su prueba, si el tribunal ó la ley se la desecharan despues? ¿Cómo el rendirla no ha de ser uno de los privilegios constitucionales de la defensa que nadie puede desconocer, cuando sólo el prepararla es una de las garantías del acusado? Basta fijarse en las palabras de aquel texto, para reconocer que lo esencial de la defensa, no consiste en el alegato ó discurso preparado por un abogado con más ó ménos artificios retóricos, sino en las pruebas de los descargos del acusado, pruebas que destruyan los cargos de la acusacion, pruebas que convenzan á los jueces de que él no es culpable. Si ellas con cualquier pretexto pudieran desecharse, los discursos del defensor, faltos de base, por más que agradaran al oído de los jueces, nunca podrian penetrar

<sup>1</sup> Véase amparo G. Salgado. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 487 y siguientes, en donde he expuesto extensamente estas doctrinas.

á su conciencia; y amarguísima burla seria tener la garantía de preparar una prueba, para carecer despues del derecho de rendirla.

La fraccion V del artículo que estudio, complementa y sanciona el ejercicio más libre del más sagrado de los derechos que el acusado pueda tener, ordenando que "se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad." ¿Y quedaria obsequiando ese precepto oyendo sólo la voz del defensor, aunque sea de oficio, cuando no se han recibido las pruebas de descargo? ¿El ejercicio de ese sagrado derecho puede degenerar, en medio de las ritualidades del procedimiento, en una formalidad forense? ¿Puede creerse que es oído en defensa, aunque se le cite á los estrados del tribunal y se le permita hablar, aquel á quien no ha querido oírsele en las probanzas que presenta? ¿Abandonó la Constitucion tan por completo la prueba á los procedimientos que el legislador quisiera establecer, que en juicio alguno éste la pudiera negar; ó la reputó, por el contrario, como una de las garantías más esenciales de la defensa? Tan léjos está el espíritu de la ley, que no sólo enumeró los requisitos de ésta, sino que los consagró con supremo respeto, de considerar al derecho de probar como mera cuestion de procedimientos, que es á sus ojos un atentado sin nombre, el juicio en que sólo se permita justificar los cargos y no los descargos; que en lugar de contentarse con el alegato del defensor y prescindir de las declaraciones de los testigos, ella presupone que éstos han sido ya examinados, cuando al acusado se llama para oirlo en defensa. Y si este espíritu se desconoce, creyendo que una simple fórmula cubre la falta de la prueba, vendrá la letra de la misma ley, la con-

cordancia de sus fracciones IV y V á condenar ese error, á patentizar que al acto de la defensa deben preceder las diligencias probatorias de los descargos; porque ese acto no es más que hipocresía é iniquidad, aunque sea muy solemne y á él concurren muchos defensores, y sean muy elocuentes, si éstas se han desechado. El sólo sentido comun protestaria contra la notoria injusticia de juzgar al acusado de homicidio, sin dejarle probar su excepcion de que la muerte que se le imputa, fué causada repeliendo una agresion violenta, porque basta saber que los jueces fallan, no segun los alegatos del defensor, sino conforme á las pruebas de los hechos de la causa, para persuadirse de que en la garantía que el acusado tiene de ser oído en defensa, está esencial y necesariamente incluida otra que es digna de igual respeto, del mismo modo sagrada, la de presentar las pruebas de sus descargos. Creo que no debo empeñarme más en demostrar estas verdades en un tribunal que las ha consagrado ampliamente, decidiendo una y otra vez que se viola el art. 20 de la Constitucion, con sólo el hecho de no permitir al reo la prueba de una circunstancia atenuante de su delito.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puedo citar entre otras la siguiente ejecutoria:

México, Noviembre 16 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado primero de Distrito por Catarino Contreras contra las resoluciones de los jurados militares que lo juzgaron por el delito de homicidio; con las que reputa violada en su perjuicio la garantía del art. 14 de la Constitucion.

Visto el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo, y Considerando: que la violacion se hace consistir en no haber interrogado al Jurado sobre las circunstancias atenuantes de haber obrado el quejoso movido por provocacion del occiso y de ser tan rudo y tan ignorante el quejoso que no conociera la ilicitud del acto por el que se le juzga: que el art. 20 de la Constitucion garantiza la defensa del acusado, la que consiste no sólo en alegar lo que á su derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolucion, declarándose por la autoridad competente si existen ó faltan en el caso: que el negarse á interro-

Se restringe, pues, el alcance del artículo constitucional, cuando se reputa á la prueba, á ella que es esencialísima condicion de la defensa, sometida exclusivamente á las ritualidades del procedimiento y no garantizada por la Constitucion misma; cuando se la abandona tan por completo al capricho del legislador, que él crea que le es lícito, siquiera en circunstancias excepcionales, negarla, siendo la verdad que esta garantía jamas debiera ni siquiera suspenderse.<sup>1</sup> Ciertamente es que la ley secundaria puede y debe reglamentarla; pero es á condicion de que lo haga, como reglamenta todos los preceptos constitucionales, sin mutilarlos, sin desconocerlos, sin infringirlos. Por esto la ley que negara la prueba, seria tan inconstitucional como la que coartara la libre eleccion de defensores, más atentatoria que la que negara alguno de los otros derechos declarados fundamentales, el de portacion de armas, por ejemplo. Y si bien en nombre de la defensa no se puede tolerar que los malhechores se burlen de la

gar al Jurado sobre la existencia de una circunstancia equivale á impedir que sea alegada en defensa del acusado, lo que es contrario al artículo citado.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara:

Primero. Se confirma el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo.

Segundo. Se dejan á salvo los derechos del quejoso para promover el recurso de incompetencia, si estima ilegales los tribunales militares.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

<sup>1</sup> Un publicista sud-americano ha censurado con razon el art. 29 de nuestra Constitucion, porque los *términos alarmantes en que está concebido*, permiten hasta suspender *la garantía de la defensa*. Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 37 y siguientes.

justicia, haciendo que sus procesos no tengan orden ni fin, tampoco con pretexto del pronto castigo de los delitos se puede suprimir en alguno de sus requisitos esenciales á la defensa, porque el juicio sin ella no es más que un atentado mayor, que el crimen mismo que se trata de reprimir.

### III

He dicho ántes, que para tomar los textos en cuyo análisis me ocupo, en el estrecho sentido que estoy combatiendo, seria preciso imaginar siquiera que la Constitucion, al definir el derecho de defensa, derecho inherente de verdad á la naturaleza del hombre, no sólo no habia seguido las inspiraciones de la escuela liberal bajo las que se formó, sino que habia retrogradado hasta limitar las doctrinas mismas de la jurisprudencia comun á todos los pueblos cultos. No debo pasar adelante sin dejar bien comprobados estos asertos, porque tratándose de cuestion tan importante, ningun esfuerzo para ilustrarla puede ser estéril.

Uno de nuestros profundos pensadores, y diputado muy ilustre al Constituyente, al discutirse el artículo que estudio, reivindicó entre nosotros la verdad fundamental de que el defensor no debe considerarse como un personero, que sostiene el interes individual del acusado, sino como *el representante de la sociedad que obra en beneficio del reo*,<sup>1</sup> verdad fecunda que armoniza el derecho

<sup>1</sup> Discurso del diputado Ramirez en el debate del art. 24 del proyecto de Constitucion.—Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 150.

privado con el interes social. No uno, sino muchos publicistas,<sup>1</sup> demuestran que la sociedad no exige ni puede exigir la pena en quienquiera que aparezca culpable, sino sólo en quien resulte delincuente, porque el interes comun, en vez de cifrarse en castigar sin pruebas, sin verdadero juicio, se alarmaria viendo perseguida y castigada á la inocencia. Y la sola razon persuade de que la violacion de la garantía individual no es sólo una injusticia que afecte á una persona, sino un mal que trasciende á la sociedad entera, porque esa injusticia es una amenaza, un peligro para cada uno de sus miembros. En estas verdades que son dogmáticas en la escuela liberal, se inspiró la Constitucion al garantizar el libre ejercicio del derecho de defensa, al romper toda traba que lo desnaturalice, al condenar el funesto error de que las garantías individuales del acusado están en completo antagonismo con los intereses sociales, y que éstos se perjudican á proporcion que aquellas se respetan. Persuadámonos de que estos principios, que en los siglos pasados pudieron condenarse como peligrosas utopias, tienen hoy la vida de la realidad en todos los países que no están en guerra con la civilizacion moderna.

En los Estados-Unidos, en donde mejor que en otros

1 Puedo citar, entre otros, á Carrara que dice esto: «La difesa non è un privilegio nè una concessione voluta dalla umanità. È un vero diritto originario dell'uomo, e perciò inalienabile. . . . A questo principio si associa l'altro che alla difesa dell'accusato ha un interesse diretto anche la società: perchè essa ha bisogno, non di una pena che cada sopra una testa qualunque, ma della punizione del vero colpevole. E così la difesa no è soltanto di ordine pubblico secondario, ma di ordine pubblico primario. Programma del corso di diritto criminale. Vol 1º, núms. 977 y 978. Cooley á su vez se expresa así: The worst criminal is entitled to be judged by the laws; and if his conviction be secured by means of a perversion of the law, the injury to the cause of public justice will be more serious and lasting in its results than his being allowed to escape altogether. *On Cons. limit.*, pág. 413.

pueblos se ha sabido poner en armonía el derecho individual con los fueros sociales, “al garantizar la Constitucion el derecho de defensa, lo otorga á los acusados con todas sus naturales consecuencias,”<sup>1</sup> y entre las que de él se derivan, no sólo se cuenta el auxilio del defensor, sino que se enumeran la libre comunicacion de éste con su cliente,<sup>2</sup> la completa libertad de la palabra de aquel, no únicamente en los debates, sino en todos los actos del procedimiento, para promover y pedir lo que en favor del acusado convenga,<sup>3</sup> descollando entre todas ellas el derecho de producir las pruebas, de hacer comparecer á los testigos que sean necesarios para fundar la defensa.<sup>4</sup> Negar á un acusado ó á su defensor este derecho, seria en los Estados-Unidos infringir el mismo precepto constitucional, de donde el nuestro fué tomado.<sup>5</sup>

1 Cooley. Obra citada, pág. 412.

2 Obra citada, pág. 413.

3 One of the most important cases of privilege, in a constitutional point of view, is that of counsel employed to represent a party in judicial proceedings. The benefit of the constitutional right to counsel depends very greatly on the freedom with which he is allowed to act and to comment on the facts appearing in the case, and on the inferences deducible therefrom. The character, conduct, and motives of parties and their witnesses, as well as of other persons more remotely connected with the proceedings, enter very largely into any judicial inquiry, and must form the subject of comment, if they are to be sifted and weighed. To make the comment of value, there must be the liberty of examination in every possible light, and of suggesting any view of the circumstances of the case, and of the motives surrounding it which seems legitimate to the person discussing them. . . . The law justly and necessarily, in view of the importance of the privilege, allows very great liberty in these cases, and surrounds them with a protection that is always a complete shield, except where the privilege of counsel has been plainly and palpably abused. *Obr. cit.*, pág. 553.

4 . . . . . And every such person or persons accused or indicted of the crimes aforesaid, shall be allowed and admitted in his said defence to make any proof that he or they can produce, by lawful witness or witnesses, and shall have the like process of the court where he or they shall be tried, to compel his or their witnesses to appear at his or their trial, as is usually granted to compel witnesses to appear on the prosecution against them. *Ley de 30 de Abril de 1790*, sec. 29.

5 In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy

En Inglaterra, el odio al delito de felonía tenía establecida la inícuca excepción de que al acusado de ese delito no era permitido presentar testigos que contradijesen á los de la acusación; <sup>1</sup> iniquidad que se mantuvo hasta el año de 1836, <sup>2</sup> en que el respeto á la *common law* profesado por ese pueblo, tan conservador de sus tradiciones, no pudo más prevalecer sobre el que merecen los derechos más sagrados del hombre. Pero esa misma excepción acredita que en el Reino-Unido es general la regla que consagra la garantía de la prueba en el acusado, regla según la que el defensor tiene el privilegio de promover pruebas sobre todos los hechos de que su cliente le instruya y que sean conducentes á la cuestión, aun sin averiguar si son verdaderos ó falsos. <sup>3</sup>

En Francia, los privilegios de la defensa tampoco se circunscriben á la elección de un defensor ó su nombramiento de oficio, y á oír lo que éste y el acusado quieran alegar, sino que, como en los Estados-Unidos, debe además permitirse la comunicación franca entre el abo-

and public trial, by and impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law; and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor; and to have the assistance of counsel for his defence. Adic. VI á la Const.

1 By the old common law, a party accused of felony was not allowed to call witnesses to contradict the evidence for the Crown; and this seems to have been on some idea that it would be derogatory to the royal dignity to permit it. Cooley, obr. cit., pág. 392, nota 1ª

2 Only after the Revolution of 1688 was a full defence allowed on trials for treason, and not until 1836 was the same privilege extended to persons accused of other felonies. Obr. cit., pág. 410.

3 . . . . . «A counsellor hath privilege to enforce any thing which is informed him by his client, an to give it in evidence, it being pertinent to the matter in question, and not to examine whether it be true or false, for a counsellor is at his peril to give in evidence that which his client informs him, being pertinent to the matter in question. . . . Obr. cit., pág. 554.

gado y su cliente, porque bastaría la falta de este requisito para que se violara el derecho de la defensa; <sup>1</sup> debe haber completa libertad en los debates, <sup>2</sup> y sobre todo, en la presentación y audiencia de los testigos de descargo, para que sean oídos sobre todos los hechos que á juicio de la parte acusada sirvan para exculparla. Tal es el precepto de la ley, y en el sentir de los jurisconsultos franceses, él consagra una de las consecuencias de la garantía de la defensa. <sup>3</sup>

En Italia iguales doctrinas se profesan. “El derecho de defensa—dice uno de los publicistas de ese país—importa la necesidad de la libre comunicación del acusado con su defensor. . . . y ella, por lo ménos, debe ser tan favorecida, como la acusación en los términos judiciales, en la facultad de probar y en la libertad de la discusión. . . . Debe además la defensa gozar de este privilegio sobre la acusación: el que el defensor sea quien pronuncie la última palabra en los debates. . . . Si en los siglos pasados pudo dudarse de estos favores que la defensa merece, hoy todos los pueblos cultos los reconocen.” <sup>4</sup>

1 Il ne souffrirait pas à la liberté de la défense que l'accusé eût pu se choisir librement un conseil, ou que la justice lui en eût nommé un d'office, si il ne lui était pas permis de *communiquer librement* avec lui. Dupin.—De la libre défense des accusés. Cap. IV.

2 Obr. cit., cap. V.

3 L'accusé peut faire entendre des témoins non seulement sur les faits qu'il croit de nature à le disculper directement, mais encore sur sa propre moralité (inst. crim. 321); c'est une conséquence du droit de défense, et il a été jugé avec raison qu'un tribunal criminel ne peut, sans excès de pouvoir, imposer silence à un témoin sur les faits relatés dans l'acte d'accusation et sur la moralité de l'accusé.—Dalloz. Répertoire de Législation, vol. 42, pág. 156.

4 Il diritto di difesa porta di necessità la *libera comunicazione* dell' *accusato* col suo difensore, dopo esauriti gli interrogatori. Restingere tal facoltà é un coartare la difesa. . . . La difesa, se non vuolsi privilegiata, deve almeno essere *alla pari* dell'accusa.—1º nei termini.—2º nella *facoltà di provare*.—3º nella *libertà* della discussione.—Carrara. Obr. cit., núms. 991 y 992.